

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 068 2010 001230 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la demandante en acumulación, señora Ana Mercedes Forigua de Reyes, contra el auto proferido el 14 de mayo de 2021 mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la actualización de la liquidación del crédito allegada por este.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo el memorialista que los supuestos de hecho expuestos en el auto objeto de censura, donde se indica en qué momento procede la actualización de la liquidación del crédito difiere del presente asunto, toda vez que no se pretende la declaratoria de terminación del proceso por no darse dichas condiciones.

Agregó que igualmente difiere del criterio del despacho, respecto a que no existe ninguna disposición legal que le impida a cualquiera de las partes actualizar el crédito en momentos diferentes al de la norma citada en el proveído recurrido, pues, es una opción que tienen las partes sin que se encuentren en las situaciones allí descritas; a la par la interpretación realizada por el despacho en cuanto a la aludida viabilidad de las actualizaciones de liquidaciones del crédito no se compadece con la actividad que pueden desplegar las partes en el curso del proceso ni del deber del juez de darle curso a las mismas.

La parte demandada no hizo uso del traslado concedido.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Ahora bien, conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable a esta clase de asuntos ejecutivos, en firme la sentencia favorable al ejecutante, se debe practicar la liquidación del crédito.

A su turno, en firme la liquidación del crédito no procede liquidación adicional sino en los eventos contemplados en las normas procedimentales. En efecto, debe aclararse que una nueva liquidación del crédito procede únicamente en dos eventualidades a saber: a) en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto *“hasta la concurrencia del crédito y las costas...”*(núm. 7° del artículo 455 del C.G.P.); y b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso con el objeto de terminar la ejecución por pago (inc. 2 art 461 Ib.), situaciones que no se contemplan en el presente asunto.

De lo expuesto se deduce que las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando las necesidades del litigio así lo requieran.

3. En efecto, en el sub examine el 13 de diciembre de 2012 (fl. 58 a 59 cd. 1 y 18 a 19 cd. acumulada) se profirieron autos ordenando seguir adelante la ejecución tanto de la demanda principal como acumulada, luego se aprobaron las liquidaciones de costas en providencias del 10 de febrero de 2012 y 24 de enero de ese año respectivamente (fl. 62 y 22), posteriormente se presentó tanto por la parte demandante principal como la de la acumulación las liquidaciones del crédito, las cuales fueron aprobadas en providencias del 10 de febrero y 17 de abril de 2012 (fl. 28 cd. acumulada y 67 cd. 1).

Asimismo, se avizora que el extremo ejecutante Ana Mercedes Forigua de Reyes, por intermedio de su apoderado en escrito de fecha 22 de abril de 2015 allegó actualización de la liquidación del crédito (fl. 70 a 71 cd. 1), por lo que en providencia del 3 de junio de ese año (fl. 72), no se accedió a esta por los mismos motivos que se indicaron en el auto del 14 de mayo de 2021 (fl. 80) que ahora es objeto de recurso.

Así las cosas, el inconforme debe estarse a lo allí dispuesto en consonancia con la normatividad en párrafos atrás citada, pues se itera, la actualización de la liquidación del crédito solamente procede a ser autorizada en los dos (2) momentos indicados en el proveído censurado; sin que sea viable que cada vez que la parte interesada desee dar impulso procesal sea la aludida actualización a la que acuda sin tener en cuenta dichos presupuestos.

Ahora, la interpretación de la norma referente a la actualización de la liquidación del crédito no es caprichosa ni pretende truncar las actuaciones que deban surtirse al interior del proceso o que las partes presenten solicitudes

al respecto ni mucho menos vulnerar el acceso a la administración de justicia de estas ni derecho alguno.

Por lo demás, se considera que, por economía procesal y celeridad, no es menester que de manera constante y periódica se realice una actualización de la liquidación del crédito, pues a ello solo hay lugar, cuando en el desarrollo del juicio se dan circunstancias que modifican el *quantum* de este acorde con los parámetros del canon 446 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 455-7 y 461 inc. 2 *ibidem*, así como el canon 1653 del Código Civil; por lo que el pronunciamiento del que se duele el profesional del derecho no resulta antojadizo ni contrario al ordenamiento legal.

En consecuencia, el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad, teniendo en cuenta que la solicitud resultaba improcedente y la decisión cuestionada se ajustó a derecho.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C,

RESUELVE:

ÚNICO: MANTENER el auto proferido el 14 de mayo de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2021
 Por anotación en estado n. ° 077 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
 Secretaria,

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ